AÑO DE 1857. Jueves 7 de Mayo. NUMERO 55.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 230.

—

En la Gaceta correspondiente al 26 de Febrero último, número 1,515 se lee el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Subsecretaria.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo dia habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, prévio reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballeria destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballeria de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo dia, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerias que habian sido detenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el dia 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerias de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Qué, entre tanto, desde el 25 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 5 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerias de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavia y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 5 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Considerando: 1.° Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, prévio embargo de dos caballerias en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policía rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.° Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.° Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha

perturbado la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 6 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 231.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de la Coruña, con fecha 29 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue.

«La Sala de Gobierno de esta audiencia Territorial, á la que he pasado la atenta comunicacion de V. S. de veinte y tres del corriente transcribiendo otra del Alcalde del Ayuntamiento de Rubiana, ha acordado se dé órden, como se verifica en esta fecha al Juez de primera instancia de Valdeorras, para que haga entender al Juez de Paz mas inmediato á la casa de dicho distrito concurra á ella á administrar justicia en los dias que sin perjudicar al servicio designe. Y al propio tiempo á V. S. por contestacion espera la sala que por su parte adoptará las medidas oportunas para que en los Ayuntamientos del partido de esa capital especialmente, en que segun parte del Juez los Alcaldes no permiten á los de Paz celebrar audiencia en los edificios ó casas municipales no les impidan verificarlo ni les nieguen los auxilios que sin inconveniente puedan facilitarles, cuando se los reclamen en bien del servicio y de la armonía que debe reinar entre autoridades tan intimamente enlazadas entre sí por sus funciones que únicamente egercen en obsequio propio y el de sus convecinos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos cooperen con cuanto esté de su parte, para que los señores jueces de paz puedan desempeñar las funciones que les competen en los edificios ó casas municipales, único medio de poder proporcionar al público la comodidad posible. Orense 6 de Mayo de 1857.=*El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 132.

Florentina Feás, vecina de esta ciudad, ha recurrido á mi autoridad, manifestando que su hijo José María Losada se ausentó de su dominio del 20 al 21 de Abril último con direccion á Celanova segun sus noticias, cuyo paradero ignora.

Y como esprese se la releve de todo responsabilidad en el caso de que aquel cometa cualquiera falta, he acordado sea capturado y remitido á mi disposicion si fuese habido.

Los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán en su consecuencia dar cumplimiento á lo determinado, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del fugado. Orense Mayo 4 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas. Edad 16 años, vestia chaleco encarnado, chaqueta y pantalon de tela, llevaba gorra de figura de platillo, anda descalzo.

Número 233.

En el expediente promovido por D. José María Sanchez de Saa, vecino de esta ciudad, en solicitud de registro y comision de dos pertenencias de la mina de estaño llamada «Rosina» sita en Pena-aguda término del pueblo de Somoza, distrito municipal de Maceda, que linda al naciente con el camino del Mal-paso y un peto de Animas, por el Norte con la tapada y monte Pallozo, por el Poniente con el mismo monte Pallozo, y por el Mediodia con el camino que baja de Villarino para Somoza.

Despues de haber sido reconocida por el Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 5 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 234.

Habiendo quedado sin ocupacion los trozos de terrenos que se relacionan á continuacion, por consecuencia de las variaciones que han sufrido en varios puntos los trozos de las carreteras de Vigo á Castilla y de Orense á Pontevedra, hallándose ya indemnizados sus dueños del precio en que fueron valorados, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto el 31 del presente mes en cada uno de los distritos en que radican dichos terrenos y ante los respectivos alcaldes, y se celebrará otra en el mismo dia y hora de doce en este Gobierno de provincia.

El tipo para la licitacion será la cantidad de apreciacion de cada terreno: se admitirán las posturas que llenen las dos terceras partes, siempre que sean hechas por personas de suficiente garantía, á juicio de los señores alcaldes, y todas las demas á la llana hasta verificar el remate en favor del que la ofrezca mas ventajosa, siendo obligacion del rematante entregar en la Tesorería de provincia el importe del remate.

Los señores alcaldes de Melon, Ribadavia y Cenlle, Canedo, Sandianes, Ginzo, Boborás y Maside, comunicarán á este Gobierno el resultado de la subasta, en los dos dias siguientes al que queda señalado para dicho acto. Orense Mayo 5 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CARRETERA GENERAL DE MADRID Á VIGO.

DISTRITO DE ORENSE. PROVINCIA DE IDEM.

RELACION y tasa de las fincas que comprendieron los primitivos sureados de las carreteras generales de Madrid á Vigo, y de Orense á Pontevedra, cuyo valor percibieron los terratenientes de fondos del Estado, y que no han sido ocupadas con motivo de la variacion que se hizo en los trazados.

Ayuntamiento de Melon. Rs. vn.

Junto al ponton del Casal un triángulo de 64 pies de alto por 24 id. de base, que hace varas cuadradas 85'33, ó sean 59'56 centiares de superficie, con destino á prado y viña de 2.ª calidad, lindante al norte regato del Casal, oeste camino de Quines y por los otros costados la carretera general, y á precio de real por metro cuadrado, importan. . . . . 59'56

Al término da Sierra un terreno maizal de 2.ª id., su figura rectángulo de 30 metros de longitud por 1'94 id. en cada una de sus bases, id. cuadrados 58,2, linda por este Victoria Dominguez, sur Manuel Dominguez, oeste regato y camino de Campo-redondo y norte la carretera general, y á 0'7 décimas de real por metro. . . 40'74

Ayuntamiento de Ribadavia.

Idem en las almuiñas, un viñedo de 2.ª y 3.ª calidad, que forma un rectángulo y 2 triángulos iguales, aquel de 30 metros de alto por 3 en cada una de sus bases, y estos cada uno 10 metros de longitud por 3 de base, que hacen las tres figuras 160 metros cuadrados, y demarcan á sur Juan Moure, José Ceador y otros, y por los otros costados la carretera general, y á 0'4 décimas de real por metro, idem 64

Junto á la casa de Macías un terreno á solar, su figura triángulo de 78 pies de alto por 23 id. de base, id. varas cuadradas 99'66, igual á 69'56 centiarias, y confina al este dicho Macías, sur la carretera general, este doña Dominga Parrasia, y norte Fernando Dominguez y otros, y á 2 rs. el metro cuadrado id.. . . . . 139'12

Al norte del exconvento de san Francisco, otro triángulo de 90 pies de alto por 12 id. de base, id. varas cuadradas 60, igual á 41'88 centiareas, confinante al norte y oeste con mas viña de doña Carmen Dieguez, y por los otros costados la carretera general, y á 0'6 décimas de real el metro, idem. . . . . 25'12

Ayuntamiento de Cenlle.

En términos del Onteiro dentro de los que incluye el lugar y parroquia de san Pedro de Sauin, un rectángulo y 2 triángulos en un todo iguales, el 1.º contiene una longitud de 200 varas de alto por 15 id. de latitud, y los segundos cada uno 35 id. de altura por 7,5 id. de vara, que hacen las tres figuras 4,462'5 de aquellas equivalentes á 3,114'82 metros cuadrados, ó sean 31 areas 14'82 centiareas mensura con destino á monte, viña y labradío de 2.ª, 3.ª é ínfima calidad, demarcante á norte y porcion del sur, herederos de Ramon Gonzalez, los de José y Eusebio do Casar y de Alonso Vazquez, Rosa Perez, Vicente Alvarez, D. Mariano Sanchez, D. Francisco Caballero, Manuel y Luis Otero, Fernando Villanueva, José María Gonzalez y María Collarte, y á precio de 0,25 céntimos de real por metro cuadrado, importan. . . . 778'70

Ayuntamiento de Canedo.

Al nombramiento de Ontariz, parroquia de san Miguel de Canedo otro rectángulo de 251 varas de alto, por 15 id. en cada una de sus bases, y 2 triángulos, el 1.º de 145 varas de longitud por 15 id. de base, y el 2.º de 21 varas de alto por 12 id. en la base, hacen las tres figuras 4.318 de aquellas igual á 3,015'96 metros cuadrados, ó sean 30 areas 15'96 centiareas de superficie cuadrada con destino una corta porcion á viña y en lo restante á monte de 3.ª é ínfima calidad, demarcante al norte y parte del sur, herederos de Juan Gonzalez Picacho, y por los otros costados la carretera general, y á precio de 10 centésimos de real el metro, importan. . . . 301'59

Ayuntamiento de Sandianes.

Al término da Tapada y entre caminos un rectángulo de 1'040 metros de largo por 13 id. en cada una de sus dos bases, que componen 13'520 id. cuadrados ó sea una hectarea treinta y cinco areas y veinte centiareas, equivalentes á 19,353'60 varas superficiales de Castilla que hacen en el pais de la Limia 12 ferrados, 2 cuartales, 4 maquilas y 12 varas, su destino en su mayor parte á monte y algun centenar de 3.ª é ínfima calidad, linda al este y oeste don Pablo Ramos, María García, Teresa Traveso y otros vecinos de las parroquias de Couso y Sandianes, norte y sur con terreno comunal, y al precio de 70 rs. ferrado, importan . . . . . 836'1

Idem en la plaza dos frades y vidundeira otro rectángulo de 340 metres de longitud por 13 id. de latitud, id. id. cuadrados 10 920 igual á una hectarea, nueve areas y veinte centiares ó sean 15,615'60 varas de Castilla que contienen en el citado pais 10 ferrados y 2 maquilas de sembradura destinado á labradío centenar de 2.ª y 3.ª calidad, demarcante por este y oeste José Morales, Manuel Añel, José Cabrera y otros, sur con la laguna Antela, y norte camino que baja al puente de san Mateo, id. á 80 rs. ferrado, id. . . . . . 805'72

Ayuntamiento de Ginzo.

Al nombramiento del agro otro rectángulo de 42,35 metros de largo por 12'81 id. en cada una de sus dos bases, que hacen 542'50 id. cuadrados, ó sean cinco areas, y 42'5 centiareas, equivalentes á 775'77 varas tambien cuadradas, á yermo de 4.ª y 2.ª calidad, confinan por este la carretera general, norte y sur con bienes diestrales de la iglesia parroquial de Ginzo, y al oeste con mas de la señora condesa de Gimonde, y á precio de real vara, importan. . . . . . 775'77

En frente á la plaza mayor del Ginzo, un triángulo de 64 pies de alto por 24 id. en la base, que importa varas cuadra-

das 85'35, igual á 59'56 centiareas, cultivadas á labradío de 1.ª calidad, lindante al oeste la carretera general, y por los otros costados doña Antonia Valcarce, su valor á 5 rs. vara cuadrada, importan. . . . 426'65

RAMAL DE ORENSE Á PONTEVEDRA.

Ayuntamiento de Boborás.

En términos de Brues un terreno labradío de 2.ª calidad, su figura un rectángulo de 174 varas de longitud por 14 id. en cada una de sus dos bases, que hacen superficiales 2,436, equivalentes á 1,700'52 metros cuadrados igual á 17 areas y 0,52 centiareas, ó sean dos ferrados, veinte y un copelos y dos décimas, lindante por el este con regato, norte camino que viene de Brues y otras partes, y al precio de 0,5 décimas de real por metro cuadrado, importan. 850

Ayuntamiento de Maside.

Y al sitio dos palleiros y listanco otro terreno de 1.ª, 2.ª 3.ª é ínfima calidad, con destino á monte tarreos y viñedo, su figura otro rectángulo de 294 varas de longitud por 14 id. en cada una de sus dos bases, id. cuadradas 4.116, equivalentes á 2,872'96 metros, ó sean 28 areas 72,96 centiareas, confinante por los costados del este y sur, con casas de los palleiros, y por los restantes lados don Marcos María Gomez, don Tomas Mosquera y otros, vecinos de Listanco, y á precio de 0,5 décimas de real por metro, importan. 1,436

Total. . . 6,536'87

Importan todas partidas en una la cantidad de seis mil quinientos treinta y seis reales y ochenta y siete céntimos.

Asi lo entendió el perito que suscribe, aseverando que en esta operacion procedió ageno segun costumbre, y en prueba de lo cual lo firma estando en Orense á 26 de Abril de 1857.—*Manuel Otero Lopez.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Debe tenerse presente que á una misma vertical corresponden una infinidad de planos horizontales, colocados los unos sobre los otros, paralelos entre si pero á diversas alturas.

Se llama línea horizontal á toda línea contenida en un plano horizontal. Todo plano que no es vertical ni horizontal, se llama plano inclinado.

La superficie de un camino se compone de muchas partes de planos que tienen distintas inclinaciones.

Lo que llevamos dicho permite concebir bien lo qué es un camino horizontal, que se llama tambien camino de nivel y camino llano. En cuanto á los caminos inclinados se dividen en subidas y bajadas ó en rampas y pendientes. Es evidente que un camino en rampa para el que lo recorre en un sentido, está en pendiente para el que lo recorre en sentido opuesto.

Cuando se quiere medir la rampa ó la pendiente de un camino, se refiere esta pendiente á cierta unidad de longitud: se dice, por ejemplo, que un camino tiene tres pulgadas de pendiente por braza, etc. Se dice tambien una pendiente de un centésimo, de un décimo, etc. Hé aquí lo qué significan estas diversas denominaciones.

Sea A B (Lám. 1, fig. 4.) una línea que exprese la pendiente de un camino. Esta línea está inclinada, con respecto al plano horizontal A Z, en un cierto grado. Tomemos sobre esta línea una distancia A I igual á una vara, y bajemos desde el punto I, la perpendicular I K sobre la horizontal A Z. Esta perpendicular es la medida de la pendiente del camino. No es necesario pues sino saber cuantas fracciones de vara contiene, y si, por ejemplo, contiene una pulgada, se dirá que la pendiente es de una pulgada por vara.

Supongamos una rampa regular de 600 varas de largo, cuyo punto mas alto esté á 15 varas por encima del punto mas bajo. La pendiente del camino será de 15 varas divididas por 600, ó sea 0,025 de vara por vara. Si se compara esta operacion con la que antes hemos hecho para hallar la pulgada, se verá que son idénticas y que de consiguiente la pendiente ó la rampa de una parte de camino se obtiene tomando la diferencia de nivel del punto mas alto y del punto mas bajo, y dividiendo esta diferencia por la distancia que separa los dos puntos.

Cuando se dice que un camino tiene una pendiente de un centésimo, significa que por cien pulgadas ó por una braza, dos pies y cuatro pulgadas de largo, tiene una pulgada de diferencia de nivel; y que por una braza tiene 8,64 líneas etc.

Por lo demas, luego que mas adelante tratemos de la medicion con la cadena y de la nivelacion, desenvolverémos esta materia de un modo que no puede tener lugar en estos preliminares.

PLAN DE LA OBRA.

Cuando se quiere construir un camino, es preciso primero trazarlo y abrirlo, y despues ponerlo en estado de viabilidad. Estas dos operaciones son enteramente distintas, y exigen, como vamos á ver, conocimientos muy diferentes.

Para trazar un camino, es necesario saber levantar un plano, hacer una nivelacion, calcular y dibujar el uno y la otra.

Para abrirlo es menester saber conducir y administrar grandes trabajos de tierra, desmontes, terraplenes, etc.

Para ponerlo en estado de viabilidad, no se necesita mas que darle en todas partes la anchura exacta que debe tener, abrir las cunetas á los costados, y cubrirlo de un empedrado ó de una capa de piedras hechas pedazos.

Los dos primeros trabajos deben preceder siempre al tercero, y de consiguiente parece al primer golpe de vista, que un tratado metódico de la construccion de caminos deberia comenzar invariablemente por las reglas del trazado.

Pero luego que se reflexiona, se reconoce con facilidad que estas tres partes son absolutamente independientes la una de la otra; y que se puede invertir el órden en su exposicion sin perjudicar á la claridad.

En segundo lugar, es cierto que hay en España muchos caminos que abrir, pero hay todavía mas abiertos ya, que no son ni bastante anchos ni bien transitables.

En fin, el arte de arreglar el perfil de los caminos y de hacerlos cómodos para los carruajes, es mas fácil de exponer y de practicar que los métodos del trazado; y en todo libro elemental, si ha de ser comprendido, debe empezarse por desenvolver los hechos y las doctrinas mas sencillas; de consiguiente hemos creido deber conformarnos á esta regla y dividir la parte técnica en tres secciones.

En la primera tratamos de todo lo que tiene relacion con el entretenimiento de los caminos, en la segunda exponemos especialmente lo que se refiere al trazado y á la ejecucion de los trabajos de abertura, y la tercera es un resúmen de los principios fudamentales del arte de construir los caminos, bajo la forma de preceptos desembarazados de toda discusion.

PARTE SEGUNDA.

DE LA CONSERVACION, ANCHURA DE LOS CAMINOS, SUS FORMAS Y CUALIDADES QUE DEBEN TENER.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PERFIL DE LOS CAMINOS.

Se dice que un camino está en terreno natural ó explanacion, en desmonte ó en terraplen, segun que su superficie está al nivel, mas baja ó mas alta que el terreno que rodea al camino. Hay ademas caminos en ladera, que están por un lado mas altos y por otro mas bajos que el terreno colindantes.

El camino representado en la lám. 1, fig. 1 presenta estos diversos estados. Se le ve primero en la parte mas cercana al espectador en terraplen, es decir, mas alto que el terreno; como este terreno se eleva mas rápidamente que el camino, está este en su segunda vuelta á nivel de aquel, ó lo que es lo mismo, en explanacion ó terreno natural: es decir, que sin otro trabajo que el que describiremos despues, y que constituye el trabajo de la calzada propiamente dicha, se ha colocado el empedrado ó la capa de piedras que hacen el firme. Despues el camino se eleva á lo largo de una montaña y la flanquea, y aquí está en ladera; en fin, siendo demasiado grande la altura de la montaña para que el camino llegue hasta la cúspide, ha sido preciso construir una trinchera, y el punto mas distante del camino se manifiesta en desmonte.

Las figuras 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 (Lám. 1.) indican diferentes perfiles de un camino, á saber: las figs. 5, 6, 13, 14 y 15 un camino al piso natural; las figs. 7 y 8 un camino en desmonte; las figs. 9, un camino en terraplen; las figs. 10, 11 y 12 un camino en ladera.

La parte esencial de un camino es la via; cuyo su anchura se determina por las necesidades de la circulacion, debe ser la misma en los desmontes y en los terraplenes. Nosotros la hemos designado con las letras AB en las once figuras mencionadas en el párrafo anterior. La via se compone ordinariamente de tres partes (Fig. 13, 14 y 15): el firme M N, que ocupa el medio y que está destinado especialmente á la circulacion; y los paseos A M, N B, que ocupan los costados, y que sirven á la vez para depositar los materiales necesarios al entretenimiento del firme y de auxiliares á este cuando están practicables.

El firme está siempre cubierto de un empedrado ó de unas capas de piedras partidas: los paseos están en terreno natural, de suerte que sus propiedades varian con las del suelo en que está construido el camino.

La via de un camino debe llenar dos condiciones esenciales: ser cómoda para los carruajes, y fácil de secar. Es cómoda para los carruajes, cuando es sólida, elástica y unida. Es fácil de secar, cuando las aguas de las tierras vecinas no pueden llegar á ella, y cuando las pluviales que caen sobre su suelo encuentran una salida libre.

No puede obtenerse completamente este objeto, sino elevando la via hácia el eje del firme é inclinándola hacia los costados ó bordes. En este caso:

Si el camino está en explanacion ó en desmonte (Fig. 5, 7, 13, 14 y 15), es preciso construirle dos cunetas á los costados, cuyas cunetas son verdaderos canales que reciben á la vez las aguas de las tierras inmediatas y las del camino, y deben tener una pendiente suficiente para conducirlas hasta un paraje donde no produzcan ningun efecto nocivo.

Si el camino está en terraplen (Fig. 9) son inútiles las cunetas, porque el suelo de las tierras colindantes, estando mas bajo que el del camino, recibe las aguas de este y no vierte en él las suyas.

En fin, si el camino está en ladera, es preciso practicar una sola cuneta hácia el lado de la montaña. Es igualmente bueno poner á esta cuneta, de distancia en distancia, en comunicacion con la parte inferior de la ladera, por medio de pequeñas zanjas ó regueras subterráneas, tales como m n (Fig. 12). Así se evita que las aguas recorran un gran espacio, las cunetas padecen menos y su conservacion es mas fácil.

Todos los constructores no siguen por desgracia estas reglas tan simples, sino que con falsas miras de economía modifican á veces la forma de los perfiles de la manera siguiente:

Si el camino está al piso natural ó en desmonte, no abren cunetas é inclinan sus dos mitades hácia el eje, que hace así el oficio de cuneta. Esta disposicion que se encuentra generalmente en las calles de los pueblos, es impracticable para los caminos construidos con capas de piedras, porque los expondria a ser profundamente surcados por las aguas. En los empedrados tiene el inconveniente de colocar en medio de la via una corriente de agua incómoda para las caballerías de tiro, y de que ablandando sucesivamente el terreno sobre el cual está situado el empedrado, altera sensiblemente la solidez de la obra; siendo ademas de un efecto desagradable á la vista.

Si el camino está en ladera, dejan estos mismos constructores de practicar la cuneta hacia la montaña, dando á todo aquel una pendiente general hacia la hondonada; y como las aguas á quienes es preciso dar salida vienen casi todas de la montaña, claro es que tendrán que atravesar toda la via, lo que no puede verificarse sino destruyéndola mas ó menos. Una pendiente de esta naturaleza tiene ademas el inconveniente, si es algo considerable, de ser muy peligrosa para los carruajes, cuando por cualesquiera causas se pone el camino resbaladizo. Por todos estos motivos hemos calificado de economías mal entendidas las disposiciones de este género.

DE LOS TALUDES.

Los caminos al piso natural deben estar separados siempre de las tierras colindantes por cunetas, los caminos en desmonte por cunetas y taludes, y los caminos en terraplen por taludes solamente.

En la fig. 7 (Lám. 1.) que representa un camino en desmonte, están designados los taludes por las líneas E G, F H. En la fig. 9, lo están por las líneas A G, B H. Aplicándose indistintamente á estos dos perfiles, y generalmente á todos los que quieran considerarse, las observaciones que vamos á hacer, las concretarémos á la fig. 9.

Si por los puntos A y G, que son aquellos en que comienza y concluye el talud, se tiran una vertical A I y una horizontal G I, la distancia G I se llama la base del talud y la A I su altura. Los taludes sirven para enlazar la superficie del camino con la del terreno natural, y para sostener la mas elevada de estas dos superficies. Su pendiente debe ser pues bastante suave, para que las tier-

ras sostenidas no se derrumben ó deslicen. En las rocas duras pueden suprimirse, ó hablando con mas exactitud, hacer vertical su superficie. En las rocas que se deshacen con facilidad, deben tener los taludes por término medio ½ de base por 1 de altura. En tierras un poco sólidas se les da tanta base como altura, y en las tierras muy lijeras es preciso alguna vez darles hasta 2 de base por 1 de altura.

En tésis general, cuando un camino sufra deterioro por defecto de la estabilidad de los taludes, es preciso suavizar las pendientes de estos, hasta que no haya desprendimiento de tierras. Esta operacion se hace quitando tierras en los desmontes y aumentándolas en los terraplenes; pero hay casos, sin embargo, en que estos medios son insuficientes: como por ejemplo, si la base de un talud es surcada por las aguas, en cuyo caso no se contendrá completamente el mal, sino defendiéndola por medio de plantaciones, por una hilera de estacas ó piquetes, ó por un muro de revestimiento. Si los taludes son elevados, ó sostienen tierras móviles ó divididas en curvas inclinadas, puede suceder que las capas superiores resbalen y desciendan sobre algunas de las capas inferiores, y tomen así un movimiento de traslacion. En este caso una hilera de estacas clavadas á mazo ó con un martinete, segun la gravedad del derrumbamiento, basta casi siempre para contenerlo. Pero esta circunstancia y algunas otras son muy raras, y no se presentan casi nunca en los caminos vecinales, donde se practican por lo comun trincheras y terraplenes poco considerables.

DE LAS ZANJAS Ó CUNETAS.

Se da á las cunetas la forma indicada en las figuras 16 y 17 (Lám. 1). Las paredes A B y C D tienen ordinariamente 45° de inclinacion; pero es claro que pueden hacerse casi verticales en las rocas, y que por el contrario es posible que sea necesario darles otra inclinacion en los terrenos muy movibles. Las solas condiciones que parecen esenciales, son que las cunetas ofrezcan una vertiente suficiente á las aguas que á ellas afluyan, y que el nivel de estas aguas esté siempre mas bajo que la superficie del terreno sobre que reposa el firme del camino.

Las cunetas deben ser arregladas á las circunstancias del terreno y á la cantidad de agua que pueda afluir á ellas, de modo que no pueden darse reglas fijas sobre sus dimensiones; sin embargo creemos que para los caminos vecinales bastaran por lo general cunetas de dos piés de latitud, uno y medio de profundidad, sobre todo si se cuida de avivarlas con regularidad. Las cunetas mayores tienen el doble inconveniente de ocupar un terreno que podria utilizarse mejor, y de rodear el camino de dos verdaderos precipicios, que son ocasion de accidentes graves y numerosos, pero no obstante repetimos que sus dimensiones deben ser consecuencia de las circunstancias del terreno.

Al aconsejar que las cunetas no sean demasiado grandes debemos insistir en la necesidad de abrirlas, no obstante, en cuantas partes sean convenientes. Los que se ocupen de la construccion de los caminos vecinales, deben tener entendido que un camino sin cunetas está siempre húmedo, y que un camino húmedo no tarda en deteriorarse, por mas cuidados que se empleen en su conservacion. Cuando se abre un camino nuevo en un pais llano, se puede con alguna destreza evitar los desmontes, rodeando las pequeñas asperezas del terreno que se encuentren en la direccion de la via. En este caso, lo mejor que puede hacerse es abrir unas cunetas muy pequeñas, extender sobre la via la tierra que de ellas se extraiga, apisonarla y establecer encima las capas de piedras hechas pedazos. De esta manera se encuentra el piso del camino elevado del terreno natural, y esta libre de las aguas de este. Pero en los paises de montaña, donde esta disposicion es rara vez practicable, es necesario separar siempre el camino de los terrenos mas elevados, por una cuneta de una vara á lo menos de latitud. Esta regla no sufre ninguna excepcion.

DEL FIRME.

Con arreglo á unos formularios impresos en 1846 y mandados observar para la redaccion de los proyectos de obras públicas de caminos, se dividen estos en cuatro categorias: carreteras ó caminos nacionales, carreteras provinciales, caminos municipales (ahora vecinales de primer órden), y caminos vecinales de segundo órden.

La mayor parte de los caminos se dividen en dos partes principales: el firme, que es en la parte de enmedio y que está empedrada ó cubierta de capas de piedras, y los paseos, que son dos fajas de tierra, no empedradas ni cubiertas de capas de piedras, y que estan comprendidas entre el firme y las cunetas.

La anchura de estas partes está determinada, y se expresa en los mismos formularios citados, en los términos que siguen:

	Firme, Piés.	Paseos, Piés.	Latitud total de la via, en piés.
Carreteras nacionales	24	12	36
Id. provinciales.	22	10	32
Caminos vecinales de primer órden ó municipales	20	8	28
Id. de segundo órden	18	6	24

Respecto á los caminos vecinales, parece haber sido determinada su anchura por la consideracion de que dos carros cargados puedan encontrarse en sentido opuesto sin impedirse el paso, y de consiguiente se ha fijado en 28 piés; pero nosotros creemos que no es necesario darles esta dimension teórica, como probarémos mas adelante.

La anchura de las carreteras nacionales es de 36 piés, segun lo que acabamos de decir, pero en realidad es algunas veces mayor á las inmediaciones de las grandes ciudades, mientras que en ciertas localidades, y especialmente en los paises montañosos, razones de economía han hecho que se disminuya con arreglo á las circunstancias.

El firme debe tener un alomado, combadura ó móntea, es decir, que debe ser mas alto en el eje del camino, y descender en declives muy suaves hácia los bordes. La inclinacion de estos declives debe ser muy suave, de modo que hasta que el camino esté tres pulgadas mas elevado en el centro que en los costados, porque es lo suficiente para dar salida á las aguas en un firme de 18 piés de anchura. Este es el declive que suelen dar en Inglaterra á los caminos; sin embargo, entre nosotros, algunos autores que han escrito tratados prácticos de construccion de caminos, han fijado el minimum de esta inclinacion 1|50 de la anchura, ó lo que viene á ser lo mismo en 4 pulgadas y 4 líneas para un camino de 18 piés, y el máximum en 1|20 ó sea en 11 pulgadas próximamente para la misma anchura, segun sea mas ó ménos firme y dificilmente penetrable el terreno del camino.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

E. M.

Con fecha 3 de Marzo último me ha manifestado el Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, que el escesivo número de instancias que recibe en solicitud de partidas de defuncion y alcances absorve, sin resultado favorable á los interesados, un tiempo bastante considerable; pidiéndome al propio tiempo disponga se anuncie en los Boletines oficiales que los que se hallan en este caso acudan al Sr. Coronel, Cajero general de Ultramar establecido en Madrid, por quien se cursarán á su autoridad aquellas que bien por carecer de datos ó por otras causas debiese remesarle al paso que los que tengan allí los referidos documentos y alcances los reciben con mas anticipacion.

En su virtud, y para que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus respectivas herencias, he acordado dirigirme á V. como lo hago, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de su cargo, á fin de que llegando por este medio á conocimiento de los que se encuentran en este caso, puedan acudir con sus reclamaciones á la mencionada caja general de ultramar. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 2 de Mayo de 1857.—*Vassallo.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Coles.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito y sus recargos correspondiente al presente año se hallará espuesto al público en la casa de sesiones de este Ayuntamiento, desde el dia 5 al 10 del corriente, lo cual se anuncia á los vecinos del mismo y forasteros á quienes interese, para que puedan cerciorarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales serán resueltas en el modo, término y forma prevenidos por la Administracion de Hacienda pública de esta Provincia. Coles 2 de Mayo de 1857.=E. P., *Manuel Rodriguez.*=D. O. D. A., *Juan Benito Araujo.*

Idem de Toen.

El reparto de inmuebles de Toen, por el que se han de cobrar los tres últimos trimestres del corriente año, se hallará espuesto al público en las casas consistoriales desde el 4 al 10 del actual. En estos dias se oirán y resolverán todas cuantas reclamaciones se presenten por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que salió gravada la riqueza de vecinos y forasteros. Toen Mayo 2 de 1857. =*José María Saco.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.